

111

C. 111

Nuestra Carta nosotas Reynundo de Nancas
y Lorenza Lopez de Armentia marido y muger ^{nos}
vec. del Lugar de Huechabala pedida comedia ya
reputada talia marital dedho caso nososola
conoblagar. entoma denota. Nocon deque no elis.
doj se precealo entelos susosatos y deella xandolos
das jurios juriam. y de mancomun a vna de no yada
omo denos paco y pael todo insolidum. Renunciando como
expresam. Renunciamos todas las leies puenos y dadas
de la mancomunada con todas sus Clausulas como en ellas
y en cada mase contiene. otorgamos que Nubimos en
Nra y Arrendam. de D. Thomas Lorenzo de la
malabe Presbitero Residente en esta Ciu de Nra ma
heredad sta en termino del otro Lugar, linda por
una parte con otra que trae en arriendo N. de la
una pertenec. al Alonzo quepora D. Lorenzo
de la malabe la qual otra heredad pertenec. al otro
D. Thomas y la Nubimos por tiempo y espasio de diez
años continuos conientes desde el dia de Nra. de N.
benideno de este presente año y p. p. y N. en la
damos de fanega y media de trigo blanco y balenra
no p. m. y medio de trigo blanco de dar y tomar puen
y medidas ante C. y N. en esta otra C.
Para y poder del otro D. Thomas y quien le N. present.
C. para p. para hemos de dar para otro talia de
Nra. de N. conidoro de mil Seten y sesenta

pas: subcesibe los nueve años q^{ta} siguientes q^{ta}
 restantes pena de execuci^{on}, q^{ta} Cortas dela Gran^{da} Du
 ante cui tiempo nas obligamos alabrar q^{ta} Cultiva la
 heredad pena de pagar la renta debario q^{ta} sin adesea
 la bien labrada q^{ta} Cultivada q^{ta} n^{ra} de los d^{os} Camp^{os}
 segun Costumbre sola pena de los d^{os} que dolo amia
 no Reutaren por que quere q^{ta} Consiento de executado
 asi como p^{ar} el p^{ar}al de esta C^{ta}. Lasu Cumplim^{to} obligá
 mas n^{ra} personas q^{ta} h^{on}es muelles q^{ta} Raices d^{os} q^{ta} d^{os}
 nes presentes q^{ta} futuros damos el poder n^{ro}esario a las
 Justicias q^{ta} Jueces desta N^{ra} competentes a queno
 nos cometemos para que dolo nos Compelan q^{ta} re
 mion por todo N^{ro} de dolo q^{ta} Gramas executada
 d^{os}mas esta Carta am^{os} presentoria pasada en au
 toridad de cosa juzgada Sobre que renunciamos
 todas las leles fueros q^{ta} d^{os} d^{os} favor con la qual
 en forma, e lo lahra Buena as^{on} Renuncio las
 de los Emperadores Belatino Justiniano, q^{ta} demas
 de la d^{os} de las mugeres d^{os}ada desu Consent^o por
 mi^o C^{ta}. q^{ta} de que la abise q^{ta} Cottigue q^{ta} abid^{os} de
 d^{os} in embargo las bollo a renunc^{ia} doffe q^{ta} lo
 esta C^{ta} quanto pod^{ra} pueda ser para da para su ma
 lo baldad^{on} q^{ta} primera No otorgamos asi ante d^{os}re
 v^{er}te C^{ta}. q^{ta} test^{os} en esta d^{os} C^{ta}. d^{os} d^{os} a d^{os}re
 q^{ta} d^{os} de N^{ro} d^{os} d^{os} d^{os} d^{os} q^{ta} nueve años no
 ndolo p^{ar}al de Palacio Pedro Antonio de C^{ta}g^{ta}
 q^{ta} Lorenzo de Lorenzo Res^{id}entes en la d^{os} d^{os}

gantes que No el dñ.^o doy fe como se imprimaron porque
dixeron nader en su Pueblo lo que uno de otros testigos
part.^o de Palacio. Antemí Nipant. Miguel Dñardel

Carpio

Campo
 y el Sr. Don Miguel Pardo del Campo, Sr. de
 Santiago y del Num. 1.ª de la Ciudad de Valparaíso
 por el Sr. Don Juan de los Rios —

[Handwritten signature]

puertas y Medias a mi contra y riesgo en esta
dita Ciudad, casa y poder de Dho. Dn. Thomas
o quienle represente a mi primera papa hemos
e hacer parados tal dia de Nuestra Señora de
Agosto Venidero de mil seiscientos y sesenta
y asi describe lo nueve años, y los siguientes
y restantes para el rescusion y compra. Ella cobran
za durante cuyo tiempo no obligamos alabran
y cultibarla dicha pena de pagar la renta
de raso, qual fin de ella la bien labrada y cul
tivada, ya vista el fides del Campo segun con
tumbre, sola pena de lo dando y de lo contrario
resultaren, por q. quieros y comienzo se rescutido
asi como por el principal de esta scriptura. Tan
Cumplimiento Obligamos mas personas y bienes
mubles y tales no. y acciones fincas y heredes
damos el poder necesario alas dhas. y neces
del dho. componentes a quienes no sometemos
para q. de ellos no Compelan y apremien por
tudo y por. Q. no y sea mas bane y rescutida. Re
cibimos esta Carta como q. Tenencia para dar
Crautividad. Q. ora suada sobre que el nro.
como todas las leyes puros y por. Q. no favor comu
general en prima, e is la dha. Carta asien
renuncio las dho. Imperadores Celestinos ha
binario formas de favor Q. las estigieren
hauida de de Contrarios q. mi el Escabano
y de q. la hauese y Tenencia que hauidora de

no. sin embargo las dho. a renuncian don
se y como esta scriptura. Q. no pueda
se rescutida q. de maior Validacion y pimesa
No Orogamos a mi ante el pinto escutano y
testigos en esta Ciudad de Nueva a Ven
te jocho de Abril de mil seiscientos con
quenta y nueve años, siendo en el Palacio
Pedro Anonio de Aguata y Duero de Les
cano residentes en ella, y los Orogamos que
is el Escutano de fee conarco no firmaron
q. quieros no sauer ahi raso lo his uno
de los testigos. Tan. el Palacio. Inuend.
Dn. Miguel Diaz el Carpio

Lo dhan Joseph Cebrian de Magal. C. no. de Magal. de numero y
maior de ventos Reales. Dn. Juan de esta Ciudad de
Victoria, Doy fee, que este tratado Combene con su original
y se halla en el dextro Correspondiente, el qual por indispo
cion del dho. Of.inario, reme ha puesto presente, y confesion
del, lo sigo y firmo en Victoria a nueve de sep. de mill seisc
y sesenta y un años en esta de los fijos

Antestimonio de la verdad

Joseph Cebrian
de Magal

P
 Ciento Cuatro novecientos Raymundo de Nandares,
 Lorenzo Lopez de Armentia Mañudo y Muger leamos
 Oramos al Lugar de Archabalenta pñova, con-
 corda y aseguada la licencia Marital dñio en
 este caso necesaria conobligacion Enforma de
 nota rebocar a q' io el Esquiamo do fe' pre-
 cedio enaello sus dho, y aella dños l'os do-
 funtos juntamente y de mancomun a voz de uno
 y cada uno de no por, y por el todo indolidum
 renunciando como expresamente renunciaron
 todas las leyes pñox, y dñio. Ella Mancomuni-
 dad, con todas sus cláusulas como en ellas ven
 cada una de las dñas. Enorgano q' decimos en
 Pñua y Arrendamiento de Thomas Lorañal
 Zumalane Pñuxtero xidente en esta ciudad de
 Victoria diferentes Cerrales labrados de pñu-
 trías susas enterminos de dño Lugar q'eson
 min noroncos, y las mismas q' hemos traido
 enauiendo, amuchos años a esta parte,
 y enueuo las decimos por tiempo y Espacio
 diez Año continuo Corrientes desde el día de
 Nuestra Señora de Agosto venidero Certe
 pñite año de mil seiscientos, Cincuenta y
 nueve, y por precio y renta encada uno de
 diez y nueve fanegas de trigo blanco y la
 leuano por mieda bueno seco limpio de
 zar y tomar pñetas y miedas a ma comu-

Boxia of Rochester 18th June 1755

1759. 2. Maria emmanuela
 primo. 1. papa ppe s. delg. 1760, y aie que
 casados y asentados. 1.
 Oaxaca

de Marinibus & Vasculanis, & admodum
 Populi & Armeniaci Nutrius v. 2. 1680. 4to. 200 p.

Confiance
à la Providence
pour le salut de l'âme

*The above parties will
not undertake to receive
the same as insurance.*

Y luego en esta dha Ciudad Cava y poder del dho.
D. Thomas Lorenzo e Lunalabe y quienle repre-
sente una primera paga hemos de hacer para
ocho tal dha de Nuestra Señora de Agosto del
año primero venidero de mil Setecientos y Setenta
y dos ducados los nueve años y Agosto siguientes
y restantes, pena de excomunión y costas de las
cobranzas, pagado cada uno y no cumpliendo, du-
rante cuyo tiempo no obligamos alabrar y
cultivar las dhas. Erredades, pena de pagar la
tercera de vacio, y al fin de dejarlas bien labra-
das y sembradas, y avitilla de fieltos de campo
según costumbre, sola pena de los Doños, que ellos
contrario venidero. Y si cumplimiento desta
criptura obligamos más personas y bienes mue-
bles y raíces, dnos y acciones presentes y futuros, pa-
mos el poder necesario alas Justicias y Jueces
del dho. conputados, a quienes no compare-
ra y q. dello no cumplen y apremien por todo
nos el dho. y via mas conculcada, recibimos esta
Causa como por Sentencia pasada en autoridad
de esta juzgada sobre que renunciamos todas
las leyes puros y dno. favor contra la General
en forma; Lo qual la dha. Lorenza asien renun-
cia las dhas. Imperaciones, Relejosas Tutelarios y
demas del favor de las Mujeres hauidas
dehi conuenir por millo, cunamos y de q. la
hauides y Lera figue y saudora de dho. fin

Embargo las dhas. a renunciar, dize, y p. n. esta
criptura quanto q. dho. quedasen conculcada y
cumplida validacion y primera; No obligamos al
anteel p. n. de Lunalabe y Testigos en esta dha. Cui-
dad de Murcia a veinte y ocho dias del mes
de Abril de mil Setecientos y Cincuenta
y nueve años, siendo Jueces D. Alacio Pedro,
Antonio de Aguirre, y Lorenzo Lezcano de-
nantes en ella, y los otorgantes q. io el Condon
por fee Condon no firmaron por q. dixeran no
saber aduengolo hirs uno de dho. Testigos.
F. Lo Alacio, Anuemi de utique p. n. Dho.
de Carpio

Lo Juan Joseph Cebrian de Mayas en no de su May. del numero, y
maion de l'entreg. de l'entreg. y Aluano de esta dha. dho.
ria: Dos fee, que este tratado Combene con el dho. p. n. que
se halla en el dho. Correspondiente, el qual por dho. p. n. se
del dho. dho. p. n. se halla ha p. n. presente, y continen
del lo figue y p. n. en dho. a n. de dho. dho. p. n. dho.
y se esta y un años en esta dho. p. n.

Antestimonio de l'entreg.

Juan Joseph Cebrian
de Mayas

19
Lituania y Archiducado 28 de Mayo 1759 año 8

Exendamientos

El difunto Creador, Juan en su último del
Lugar de Armentia p. tiempo de la corona
de su ma. s. de Agosto de 1759, y en su última
vol. de 19 Jan de 1760, p. un pago ma.
de 1760, y así sucesivamente en los
restantes.

Ortografía

Por Ramundo de Vanclores y Lorenza
de la Armentia de su M.ª. v. de los leg.

En favor

Des. Thomas, Lorenza de Sumalabe p. 20
v. de en esta Ciudad.

No. Capto
E